

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-41/2015

**RECORRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIO:** ÁNGEL EDUARDO  
ZARAZÚA ALVIZAR

México, Distrito Federal, veintitrés de febrero de dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar los autos del recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por Horacio Duarte Olivares, en representación de **MORENA**, a fin de impugnar el acuerdo **INE/ACRT/06/2015** emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se mandata publicar en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo **INE/ACRT/20/2014**, en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con los expedientes **SUP-RAP-3/2015** y **SUP-RAP-6/2015**, **acumulados**; y

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De las constancias en autos se advierte lo siguiente:

**a) Acuerdo por el que se aprueba el modelo de pauta.**

El tres de diciembre de dos mil catorce, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/ACRT/20/2014**, relativo al modelo de las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes, en las precampañas, intercampañas y campañas federales para el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince, en el cual estableció, entre otras cuestiones una pauta para los concesionarios de televisión restringida vía satelital, así como la previsión de que los concesionarios de televisión acuerden con los de televisión restringida satelital para que estos últimos transmitan la pauta aprobada.

**b) Recursos de apelación SUP-RAP-226/2014 y acumulados, SUP-RAP-239/2014 y SUP-RAP-240/2014.**

Disconformes, entre otros, con el referido acuerdo, los partidos políticos Revolucionario Institucional, MORENA, Encuentro Social y de la Revolución Democrática interpusieron sendos recursos de apelación.

**c) Sentencias de Sala Superior.** El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, la Sala Superior dictó diversas resoluciones en los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-226/2014 y acumulados, SUP-RAP-239/2014 y SUP-RAP-240/2014**, en el sentido de confirmar, en la materia de impugnación, el acuerdo identificado con la clave **INE/ACRT/20/2014** dictado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

**d) Oficio dirigido a Televisión Azteca, S.A. de C.V.** El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio **INE/DEPPP/STCRT/6788/2014**, en alcance a la notificación del acuerdo **INE/ACRT/20/2014**, dirigido al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual se le informa la citada pauta.

**e) Consulta de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.** El siete de enero de dos mil quince, el representante legal de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. formuló una consulta al Comité responsable, en relación con la instrumentación de lo ordenado en el citado acuerdo **INE/ACRT/20/2014**.

**f) Respuesta a la consulta.** El nueve de enero siguiente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/ACRT/02/2015**, por el cual se da respuesta a la consulta formulada por la citada concesionaria de televisión restringida satelital.

**g) Recursos de apelación SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015 acumulados.** A fin de controvertir el oficio **INE/DEPPP/STCRT/6788/2014**, mediante escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, Televisión Azteca, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, interpuso recurso de apelación.

Por su parte, el trece de enero del año en curso, Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.

promovió recurso de apelación inconforme con la respuesta dada a su consulta en el acuerdo **INE/ACRT/02/2015**.

**h) Sentencia de Sala Superior.** El veintiocho de enero del año en curso, la Sala Superior dictó sentencia en los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015 acumulados**, en el sentido siguiente:

**“R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se acumula el recurso de apelación **SUP-RAP-6/2015**, al diverso **SUP-RAP-3/2015**. En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el contenido del oficio **INE/DEPPP/STCRT/6788/2014** signado por el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

**TERCERO.** Se **revoca** el acuerdo **INE/ACRT/02/2015**, emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

**CUARTO.** Se **modifica** el acuerdo **INE/ACRT/20/2014**, emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el considerando Octavo de la presente ejecutoria.”

**i) Acuerdo impugnado.** El cuatro de febrero de dos mil quince, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/ACRT/06/2015**, por el que se mandata publicar en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo **INE/ACRT/20/2014**, en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con los expedientes **SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015, ACUMULADOS**.

**II. Recurso de apelación.** A fin de controvertir el acuerdo **INE/ACRT/06/2015**, mediante escrito presentado ante la

Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el ocho de febrero de dos mil quince, Horacio Duarte Olivares, en representación de MORENA, interpuso recurso de apelación.

**III. Trámite y sustanciación.** Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece de febrero del año en curso, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, respecto del medio de impugnación interpuesto, rindió el correspondiente informe circunstanciado y remitió el recurso de apelación, así como las demás constancias atinentes.

**IV. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, **SUP-RAP-41/2015**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en atención al criterio sostenido en la jurisprudencia número **11/99**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

**COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.<sup>1</sup>**

Lo anterior, porque en el caso resulta necesario determinar si el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para conocer y resolver sobre la pretensión planteada por el actor, o bien, si alguna otra vía resulta idónea.

En ese sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando de manera colegiada, el que determine lo que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Reencauzamiento.** Esta Sala Superior estima que el presente asunto debe reencauzarse a incidente de inejecución de sentencia, en virtud de que el acto que impugnan los promoventes se da como cumplimiento de lo resuelto por esta Sala Superior en los diversos recursos de apelación **SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015, acumulados.**

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente.

Dicho criterio se encuentra en la jurisprudencia **04/99** de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447-449.

**ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.<sup>2</sup>**

En el caso concreto, a efecto de determinar con precisión cuál es la verdadera pretensión del promovente, es indispensable reproducir los agravios contenidos en el escrito de demanda.

**"AGRAVIOS.**

**PRIMERO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.-** Lo constituyen cada uno de los puntos decisorios del Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se mandata publicar en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo INE/ACRT/20/2014, en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con los expedientes SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015, acumulados, identificado con clave INE/ACRT/06/2015, y sus respectivos considerandos; en tanto incumple lo ordenado precisamente por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015, acumulados.

**PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.-** Son los artículos 41, base I, párrafos primero y segundo y base III, apartado A, incisos a), b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, párrafo 1, inciso h), 55, párrafo 1, inciso g), 159, párrafos 1 y 2, 160, párrafos 1 y 2, 162, párrafo 1, inciso d), 183, párrafo 6, 7, 8 y 9, 184, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 2, 6 numeral 2, incisos a) y c) y 8 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, entre otros, por inexacta aplicación o incorrecta interpretación.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** La falta de cumplimiento por parte de la autoridad responsable de la sentencia SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015, acumulados, dictada por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la que se ordena al Comité de Radio y Televisión establecer los procedimientos para que los concesionarios de televisión abierta y restringida satelital celebren acuerdos para la transmisión del pautaado aprobado

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 445-446.

en el acuerdo INE/ACRT/20/2014; para ello se conmina a la responsable a que determine, después de escuchar a las partes, los mecanismos mediante los cuales las concesionarias deberán dar cumplimiento al pautado aprobado.

Para precisar la falta de cumplimiento de la sentencia referida, es oportuno señalar lo ordenado por la autoridad jurisdiccional en la referida sentencia:

[se transcribe]

Por su parte, el considerando OCTAVO mandata lo siguiente:

[se transcribe]

De esta sentencia se advierte que para dar debido cumplimiento a la misma, el Comité de Radio y Televisión debió realizar las siguientes acciones:

1. Precisar el procedimiento para la celebración de reuniones con los concesionarios de televisión abierta y restringida satelital, para que éstos celebren acuerdos para la transmisión del pautado aprobado en el acuerdo INE/ACRT/20/2014.
2. Determinar los mecanismos mediante los cuales las concesionarias deberán dar cumplimiento al pautado aprobado.
3. Ordenar la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, del acuerdo INE/ACRT/20/2014, con las modificaciones señaladas en la ejecutoria.
4. Aprobar, a la mayor brevedad posible, las directrices o normas básicas, a la que se sujetarán los concesionarios, en caso de no llegar a un acuerdo para la transmisión de la propaganda en materia electoral.
5. Establecer los mecanismos conforme a los cuales se deberá llevar a cabo la retransmisión de los promocionales por parte de las concesionarias de televisión restringida satelital, y mediar en el acuerdo que se dé entre los recurrentes Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R.L. de C.V.

Pese a lo anterior, en el acuerdo que se combate, la autoridad electoral únicamente cumple con la orden de publicar en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo INE/ACRT/20/2014 y deja sin cumplimiento todo lo demás mandatado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, el acuerdo recurrido determina lo siguiente:

[se inserta imagen]

De lo anterior resulta más que evidente el incumplimiento de la sentencia que dice la propia autoridad acatar.

La responsable viola lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 base III,



apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que previene:

Artículo 41 [se transcribe]

De esta disposición se advierte que corresponde al Instituto Nacional Electoral, a través de sus órganos internos, administrar y distribuir los tiempos que corresponda al Estado en radio y televisión destinada a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales. Por lo que para dar certeza y equidad a los contendientes en un proceso electoral, debe establecer las directrices y mecanismos que deberán cumplir los propios partidos políticos, los concesionarios de radio y televisión y los particulares.

Con el acuerdo que se combate, la responsable vulnera esos principios al no señalar el modo, tiempo y lugar en que habrán de celebrarse las reuniones con los concesionarios para lograr los acuerdos de transmisión del pautado.

En esa tesitura, habrá que señalar que de igual forma, el Comité de Radio y Televisión vulnera lo estipulado por los artículos 159, párrafos 1 y 2, 160, párrafos 1 y 2, 162, párrafo 1, inciso d), 183, párrafo 6, 7, 8 y 9 y 184, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 159 [se transcribe]

Artículo 160 [se transcribe]

Artículo 162 [se transcribe]

Artículo 184 [se transcribe]

Estas disposiciones legales, en armonía con los preceptos constitucionales legales, la responsable debe garantizar que todos los participantes del proceso electoral conozcan y desarrollen sus funciones con la certeza y seguridad jurídica necesarias para que se difunda entre la sociedad la propuesta de los diferentes partidos y, en su momento, de los candidatos.

Por lo que se reitera, la responsable no sólo incumple con lo mandatado por la constitución y la ley, sino por lo ordenado por el más alto tribunal electoral del país, al hacer caso omiso de las consideraciones a seguir para lograr las transmisiones de los pautados entre los concesionarios de televisión abierta y restringida.

Así las cosas, la autoridad jurisdiccional señala con claridad la forma en que se debía cumplir su sentencia por parte del Comité de Radio y Televisión, precisamente en el considerando SÉPTIMO:

[se transcribe]

En este sentido, el acuerdo que se combate no cumple con lo ordenado por la autoridad en lo sustancial y únicamente se concreta a la orden de publicación del acuerdo

INE/ACRT/20/2014; asimismo, el acuerdo no refiere plazos, lugares, modo en que deberán llevarse a cabo las negociaciones entre los concesionarios, ni si en aras de la transparencia, dichas reuniones serán públicas y en presencia de los representantes de los diferentes institutos políticos. Esto es, no se establece mecanismo que permita determinar en forma alguna con certeza y en apego al principio de legalidad de qué forma y bajo que procedimientos se garantizarán las transmisiones y en tal orden de ideas como se garantizaría también el principio constitucional expresada en el anglicismo (mayor oferta mayor demanda) must carry must offer, consagrado en el artículo OCTAVO transitorio de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones en perjuicio del interés público de la ciudadanía, por el cual este tribunal y MORENA se encuentran vinculados a salvaguardar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, lo procedente es ordenar a la responsable la revocación del acuerdo impugnado y dicte otro en el que se cumpla con lo ordenado en la sentencia dictada al resolver los asuntos SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015, acumulados, precisamente en lo siguiente:

1. Precisar el procedimiento para la celebración de reuniones con los concesionarios de televisión abierta y restringida satelital, para que éstos celebren acuerdos para la transmisión del pautaado aprobado en el acuerdo INE/ACRT/20/2014.
2. Determinar los mecanismos mediante los cuales las concesionarias deberán dar cumplimiento al pautaado aprobado.
3. Aprobar, a la mayor brevedad posible, las directrices o normas básicas, a la que se sujetarán los concesionarios, en caso de no llegar a un acuerdo para la transmisión de la propaganda en materia electoral.
4. Establecer los mecanismos conforme a los cuales se deberá llevar a cabo la retransmisión de los promocionales por parte de las concesionarias de televisión restringida satelital, y mediar en el acuerdo que se dé entre los recurrentes Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R.L. de C.V.”

De lo anterior, se advierte con claridad que el agravio que manifiesta el partido político promovente se relaciona con que el acuerdo dictado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral no cumplió con la totalidad de cuestiones que se establecieron en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en los recursos de apelación **SUP-RAP-**

**3/2015 y SUP-RAP-6/2015, acumulados**, en ese sentido sostienen que el acto de dicha autoridad incumple las cuestiones relacionadas con los procedimientos y mecanismos para que las concesionarias de televisión abierta y de televisión restringida satelital acuerden en relación con la observancia la pauta contenida en el acuerdo **INE/ACRT/20/2014**.

En tal virtud es posible colegir que la argumentación del partido político actor está vinculada con el cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, en los diversos recursos de apelación **SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015, acumulados**.

En efecto, el veintiocho de enero de dos mil quince, esta Sala Superior emitió sentencia en dichos recursos de apelación en el sentido siguiente:

**“PRIMERO.** Se acumula el recurso de apelación **SUP-RAP-6/2015**, al diverso **SUP-RAP-3/2015**. En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el contenido del oficio **INE/DEPPP/STCRT/6788/2014** signado por el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

**TERCERO.** Se **revoca** el acuerdo **INE/ACRT/02/2015**, emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

**CUARTO.** Se **modifica** el acuerdo **INE/ACRT/20/2014**, emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el considerando Octavo de la presente ejecutoria.”

En dicha ejecutoria, se consideraron parcialmente fundados diversos agravios de los concesionarios recurrentes relacionados con actos derivados del cumplimiento de lo

establecido en el punto de acuerdo cuarto del diverso **INE/ACRT/20/2014** del citado Comité.

Por ello, esta Sala Superior revocó los actos impugnados toda vez que los concesionarios de televisión radiodifundida y de televisión restringida satelital deben convenir a fin de lograr el cumplimiento del citado acuerdo, para lo cual es necesaria la mediación y participación del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, dentro del apartado de efectos este órgano jurisdiccional estableció diversas directrices que debe observar la autoridad responsable para el adecuado cumplimiento de la misma.

En ese tenor, resulta evidente que el agravio que manifiesta el partido político recurrente guarda íntima relación con el cumplimiento de las directrices dictadas por esta Sala Superior, en la ejecutoria de los recursos de apelación **SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015, acumulados.**

Por lo anterior, sin prejuzgar si le asiste o no la razón a los actores, esta Sala Superior considera procedente reencauzar la demanda del presente juicio, interpuesto por Horacio Duarte Olivares, en representación de **MORENA**, a incidente de inejecución de sentencia de los recursos de apelación **SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015, acumulados.**

En consecuencia, se debe remitir el expediente **SUP-RAP-41/2015**, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido; debiendo

integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo cuaderno como incidente de incumplimiento de sentencia de los recursos de apelación **SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015, acumulados**, para los efectos legales pertinentes.

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se **reencauza** el presente asunto a incidente de inejecución de la sentencia dictada en los recursos de apelación **SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015, acumulados**, a efecto de que la Sala Superior resuelva, en el momento procesal oportuno, lo que en Derecho proceda.

**SEGUNDO.** Se ordena remitir el expediente **SUP-RAP-41/2015** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el cuaderno de incidente de inejecución de la sentencia dictada en los recursos de apelación **SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015, ACUMULADOS**, para los efectos legales correspondientes.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al promovente, **por correo electrónico** al Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 1 y 2, 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 106 y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN  
FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**